

«Kairós», dé por superada esta parte del Código: «El Código está ya prácticamente sometido a una voluntad de revisión que hará cambiar unas cuantas cosas, a pesar del poco tiempo transcurrido desde su promulgación» (p. 136). Más adelante insiste no ya en la conveniencia de que se revise, sino en que «su revisión es cosa ya “decretada”, al menos virtualmente, si de veras se quiere que lo ya realizado por el Sínodo-94 o en relación con él tenga efectividad» (p. 140). Pero como quiera que los males del Código, en especial los contenidos en el c. 207, han contagiado a otros Documentos, tales como la Exh. *Pastores dabo vobis*, el *Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros*, y el propio *Catecismo de la Iglesia Católica* (vid. pp. 160-165), reparado el mal del Código, habría que acometer la revisión de todos esos documentos.

Como es lógico, desconozco si esos cambios se producirán o en qué sentido. Estaré atento a esos posibles cambios. Mientras tanto, habría que entender que estado consagrado (cc. 207 § 2, 574) y estado religioso, no son hoy conceptos equivalentes, pues si bien todo religioso es consagrado, no todo consagrado es religioso (cfr. PC, 11).

TOMÁS RINCÓN-PÉREZ

Geraldina BONI, *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la canonizatio legum civilium*, Seminario Giuridico della Università di Bologna, CLXXVII, Dott. A. Giuffrè editore, Milano 1998, IX+358 pp.

La aparición de libros como el que acaba de dar a luz, en la prestigiosa Editorial Giuffrè, Geraldina Boni, supone

una nueva y valiosa prueba de la constante vitalidad de la escuela italiana de canonistas y eclesiasticistas. Ligada a la Universidad de Bolonia, en la que todavía se recuerda con entrañable calor el magisterio del llorado profesor Caputo, Boni ha acertado a abordar uno de los temas capitales de la canonística contemporánea, y lo ha hecho con extensión y profundidad tanto más admirables cuanto que está en los inicios de su carrera académica e investigadora.

El tema, como acabo de indicar, es efectivamente paradigmático de las preocupaciones científicas de la Escuela dogmática italiana, a la que tanto debe el cultivo del Derecho de la Iglesia en los ambientes universitarios seculares de la Europa de la segunda mitad del siglo XX. La gran aportación —como es sabido— de esta Escuela en el campo canonístico consistió en despertar el interés de los ambientes jurídicos seculares al Derecho Canónico, que había quedado relegado a la condición de ciencia eclesiástica de exclusivo cultivo en seminarios y universidades de la Iglesia, o que a lo sumo pervivía en algunas universidades civiles con un carácter cuasiteológico y, en todo caso, desconectado por completo del resto de las materias de los planes de estudios de cualquier Facultad de Derecho.

Frente a esta situación, y a partir de presupuestos propios del más estricto dogmatismo del Derecho imperante en los ambientes jurídicos italianos de principios de siglo, la Escuela italiana introdujo de nuevo el Derecho Canónico en las universidades civiles, y nos facilitó de modo determinante la tarea a muchos futuros canonistas que deseábamos cultivar esta materia sobre bases estrictamente jurídicas.

Todo lo cual es suficientemente conocido como para que resulte necesaria otra cosa que limitarse a recordarlo, como punto de partida del análisis crítico y de la reflexión a que la obra de Boni nos aboca. No estará de más señalar que la Escuela del dogmatismo toma como punto de partida la tesis de Santi Romano sobre los ordenamientos jurídicos primarios; tesis que le permite calificar a la Iglesia dentro de tal categoría jurídica, que sustituye a la vieja tesis de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta, que había sido y aún continuó siendo —al menos hasta el Concilio Vaticano II— la base fundamental del Derecho Público Eclesiástico. Hoy en día resulta ya innecesario, por superado, entrar en la confrontación de ambas tesis o en la descalificación de cualquiera de ellas. Con las dos podríamos definir —tanto como con algunas otras— a la propia Iglesia católica en cuanto hace a su naturaleza, su posición en el mundo del Derecho y sus relaciones con otros ordenamientos o sociedades. Carece de sentido dedicar tiempo a desmontar una u otra vía, pues solamente cabe hacerlo desde la crisis más reciente de los anteriores esquemas de las relaciones internacionales, o desde la oposición pretendidamente pastoral a toda configuración de la Iglesia según esquemas de la ciencia del Derecho. Y no es el menor mérito de Geraldina Boni haberlo comprendido así.

La autora toma en consideración —sin detenerse en un análisis que hoy estaría ya fuera de lugar— el planteamiento de Romano; trabaja sobre los esquemas del ordenamiento primario en el marco más actual de su posible utilización pragmática, y lo hace para estar en condiciones de exponer con claridad las razones por las que el ordenamiento

canónico recurre a la técnica de la canonización de la ley civil. Sólo, en efecto, desde aquellas bases que los juristas de ambos campos tenemos asumidas con ordinaria habitualidad, puede estudiarse un tema en el que inevitablemente ambos ordenamientos han de entrar en contacto. Un contacto que sería imposible —la propia «*canonizatio legum civilium*» lo sería— si el Derecho de la Iglesia careciese de la nota de la juridicidad ante los ojos de la ciencia jurídica civil; una juridicidad que empezó a ser discutida desde los planteamientos protestantes, que se vio sometida a severa crítica desde el tecnicismo dogmatista o positivista y que encontró un reconocimiento pleno a partir de las tesis de Santi Romano y de su desarrollo a partir de Del Giudice y la restante Escuela canonista del siglo XX en Italia.

A partir de este substrato, la autora puede exponer las razones en cuya virtud ha de recurrir el ordenamiento canónico a la técnica de la «*canonizatio legum civilium*». Trae este problema a colación otra de las más notables «*quaestiones disputatae*» del dogmatismo: la plenitud de los ordenamientos, es decir, la capacidad para legislar en relación con la amplitud del campo de las propias competencias. La plenitud predicada del ordenamiento civil supone la consideración de que ningún campo de la actividad humana escapará a la competencia del Estado; la plenitud del ordenamiento canónico supone que es capaz de legislar en todos los campos que sean de su competencia (la cual no abarca todos los campos de la actividad humana). Sobre tal base, el Estado se siente capaz de legislar en materia religiosa o, dicho de otro modo, de regular por sí mismo el fenómeno religioso en su dimensión

social; la Iglesia no puede en cambio legislar en materia civil, ni siquiera «ratione peccati», y las clásicas potestades directa o indirecta «in temporalibus» —tan propias del Derecho Público Eclesiástico de las diferentes épocas— se verían reducidas a una potestad directa exclusivamente en lo espiritual y a otra indirecta en lo temporal de sólo carácter moral.

Desde este punto de vista, la canonización de la ley civil posee un sentido; desde el concepto de Iglesia sociedad jurídica perfecta —en su sentido clásico— poseería otro. La autora conoce bien el problema, y oportunamente señala que hoy la Iglesia admite de modo expreso el poder exclusivo de la autoridad secular para legislar sobre determinadas materias; y, al mismo tiempo, que la propia Iglesia ha afirmado siempre su propia competencia en campos en que se decide pragmáticamente por la canonización de la ley civil por razones histórico-políticas, sin que ello suponga una renuncia a aquella competencia legítima. A lo que debe añadirse (y la autora no deja de subrayarlo) que es evidente que la autoridad civil —al proclamar su propia plenitud competencial, o en virtud de planteamientos regalistas nunca del todo caducos— ha sobrepasado la esfera de su propio poder y legislado en materias que entran bajo la competencia de la Iglesia. Como Boni afirma, «el legislador civil, yendo más allá de la esfera de propia competencia, ha legislado en materias comprendidas en la órbita de la jurisdicción eclesiástica»; afirmación cuya validez abarca un extensísimo período de tiempo a lo largo de los siglos, de lo cual igualmente la autora da testimonio al comentar el hecho de la nacionalización y estatalización del

Derecho, metas de los Estados que van del arco absolutista a las democracias liberales, y objeto de constante rechazo por parte de la Iglesia, no por razones contingentes y accidentales, sino por la incompatibilidad que existe entre los principios esenciales sobre los que reposa el ordenamiento canónico y la pretensión estatal de invadir con su autoridad una esfera de poder que le es ajena.

Otra cosa es que la ciencia canónica contemporánea, por parte de la Escuela italiana, se construya con materiales procedentes de la elaboración técnica del Derecho, tal como ha sido planteado en nuestro siglo por los juristas civiles. Precisamente, el mérito de dicha escuela radica en el trasvase sistemático y metodológico de categorías procedentes del derecho civil —es decir, de la ciencia del Derecho en general— al Derecho de la Iglesia. Ello es lo que ha permitido que el Derecho Canónico, que se deslizaba, en manos de la exégesis, por caminos cada vez más lejanos de la técnica jurídica, encontrase la ocasión de un reencuentro con sus propias raíces. Es cierto que —como la autora señala— existen ejemplos notorios de intercambio entre las dos amplias ramas del derecho, la estatal y la eclesiástica; un caso típico puede ser el que ella apunta sobre la teoría acerca de la naturaleza jurídica de los Concordatos, terreno en el que las construcciones canónicas toman elementos radicados en el Derecho Internacional Público; no faltarían tampoco ejemplos de construcciones derivadas del Derecho Internacional Privado, etc.

No deja de señalar Geraldina Boni que el trasvase de categorías jurídicas, y la comunicación normativa entre ambos Ordenamientos, no fluye sólo del Derecho Civil al Canónico por la vía de la

canonización. Existen, y la autora no deja de apuntarlo, amplias huellas comunes en los ordenamientos jurídicos de los países occidentales, que han bebido en fuentes romanas y canónicas y que con apoyo en el ordenamiento de la Iglesia han desarrollado instituciones muy características. Un ejemplo señero podría ser el matrimonio, en el que se vendría a demostrar la razón que asiste a la autora cuando explica que la aportación canónica al Derecho secular se ha visto sometida a un evidente proceso de secularización y alteración.

De no menos importancia son las referencias de Boni al tema del Derecho divino. No deja la autora de recoger la opinión, expresada por Lombardía y ampliamente difundida entre los canonistas, de que el Derecho Canónico objetivo tiene como núcleo fundamental el Derecho divino; nos recuerda lo ampliamente que está difundida la creencia de que el Derecho Divino es un verdadero Derecho, plenamente integrante del Derecho Canónico, e incluso fundamento del mismo y no un mero elemento metajurídico. La investigación sobre el Derecho Divino, la profundización en su esencia y en sus normas, no ha concluido aún en el seno de la Iglesia. La inmensa riqueza del veinte veces secular Derecho Canónico está ligada a la fuerte potencialidad que su relación con el Derecho Divino le presta.

Si, incluso en el terreno de la Teología dogmática, el iter del dogma puede considerarse inconcluso, y aún se puede hablar de la evolución homogénea del dogma, qué decir de la continua reflexión de la Iglesia sobre las normas divinas que suponen una posibilidad constante de desarrollo de su Derecho, que se mantendrá siempre fiel a sus líneas

maestras, al par que encuentra en las fuentes reveladas la capacidad de adaptarse a la cambiante situación del Pueblo de Dios.

Es cierto que esta realidad marca una notable diferencia entre Derecho Canónico y Civil. El Derecho secular, en efecto, ofrece un panorama cada vez más complejo, en virtud de lo que yo mismo llamé, en una publicación ya antigua, la *elefantiasis* legislativa del Estado. La proliferación de las Administraciones Públicas y de Instancias legislativas en el mundo civil, la multiplicación de los Tratados de nivel internacional, el número asimismo creciente de Instancias internacionales creadoras de decisiones jurídicas, todo ello, y mucho más, está provocando una práctica imposibilidad de racionalización y orden interno del ya amplificado Derecho Secular. Frente a ello la profundización continua de la Iglesia en el Derecho Divino, a que Geraldina Boni alude, ofrece una seguridad en el trazado jurídico de su Derecho, una fidelidad, asimismo, cuyo valor es innecesario poner de relieve.

Geraldina Boni, utilizando todos los datos que la ciencia canónica le aporta, lleva a cabo una notable elaboración científica de su temática. Maneja con excepcional abundancia y precisión las fuentes, tanto las legales como las doctrinales, lo que vale tanto más cuanto que hoy se está haciendo cada vez más frecuente el ignorar la doctrina y las fuentes en estudios superficiales, y de hecho inútiles, como los que se dedican por muchos autores noveles a las instituciones jurídicas.

Hoy el buen investigador, y la autora demuestra serlo, ha de tratar de utilizar todo el material esencial, y en lo posible

también el secundario, para poder presumir (en el mejor sentido de la palabra) de la perfección de su obra. Solamente cuando se aborda un tema con tanta generosidad de miras, con tanta atención a todos los estudiosos anteriores, con tanta preocupación por lograr que el análisis de todas las cuestiones quede perfectamente reflejado, se alcanzan resultados similares a los que este libro de Geraldina Boni ofrece al lector.

ALBERTO DE LA HERA

Joaquín CALVO-ÁLVAREZ, *Los principios del Derecho Eclesiástico Español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 1999, 213 pp.

La cuestión de los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español ha sido ampliamente estudiada por la doctrina, como se desprende del primer capítulo de esta obra del prof. Calvo-Álvarez, que expone las posturas de Viladrich, Prieto Sanchís, Dionisio Llamazares, López Alarcón, González del Valle y Bernárdez Cantón, antes de hacer una exposición sistemática de la doctrina sobre el tema, a la que siguen unos breves comentarios críticos a algunas posiciones doctrinales: una oposición, no conforme a la realidad, entre principios generales del ordenamiento y principios propios o específicos del Derecho Eclesiástico; el negar el carácter de principio informador al principio de libertad religiosa; el ver una contradicción *in terminis* al hablar de laicidad positiva o negativa del Estado; el afirmar que las confesiones religiosas no están sujetas al principio de igualdad ante la ley sino al de no discriminación; el pre-

tender que la cooperación, como mandato constitucional, debe mantenerse no sólo con los entes colectivos de carácter religioso sino también con los de carácter ideológico; el ver en el pluralismo una noción independiente de la libertad; y el utilizar de modo ambiguo la noción de orden público al hablar del principio de tolerancia religiosa.

Hasta aquí la atención a la doctrina. Ahora bien se echaba en falta hasta nuestros días un estudio sistemático del tratamiento de la materia en las sentencias del Tribunal Constitucional español. Lo tenemos ahora a disposición nuestra, gracias al trabajo del prof. Calvo-Álvarez, que ha estudiado todas las sentencias de dicho Tribunal que, directa o indirectamente, tratan de los principios del Derecho Eclesiástico, desde la primera sentencia del 26 de enero de 1981, hasta la de 11 de noviembre de 1996, o sea un total de treinta y seis sentencias. Este estudio del contenido de las sentencias se articula en cuatro capítulos. El primero trata del principio de libertad religiosa (pp. 63-95), y examina las sentencias que mencionan expresamente este principio, aquéllas en que se encuentra de modo implícito, y finalmente el significado del criterio del «favor libertatis» y su relación con el principio de libertad religiosa, partiendo de la afirmación —presente en una de las sentencias— según la cual existe «un único ordenamiento inspirado por los mismos principios», que parece querer decir que en el ordenamiento jurídico español se tiene el mismo concepto de la libertad en todos los artículos de la Constitución.

El capítulo siguiente está dedicado a la aconfesionalidad del Estado (pp. 97-127). Este principio, tal como se des-